

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 770.

Artículo de oficio.

Núm. 916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de la Ciudad de Logroño.

Siendo muchos los Ayuntamientos de España, que piden al de esta Capital, se prorogue el plazo fijado para la suscripción abierta con objeto de erigir un monumento, que perpetúe entre las generaciones venideras, las glorias y virtudes cívicas del Excmo. señor Duque de la Victoria; el Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del día 30 del último mes de diciembre, determinó que la referida suscripción se cierre en todos los pueblos de España, el día 31 del presente mes; pues su mejor deseo consiste en satisfacer las justas y legítimas aspiraciones de todos los que anhelan demostrar su cariño y sus respetos al héroe de Luchana, Pacificador de España y hoy Príncipe de Vergara.

Casas consistoriales de Logroño 3 de enero de 1872.—El alcalde presidente, Francisco Díez.—P. A. de S. E.—Anselmo Torralbo, Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones populares, funcionarios públicos y ciudadanos amantes de las glorias nacionales, Julian Vega.

Núm. 917.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 9 del 9 del actual se halla inserto el pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisi-

cion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 19 de febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.	120.000
Medium-Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf.	8.150.800
Lugs.	8.150.800
Total	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extencion; y al Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que la inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean

válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto segundo procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicánolo el Director general quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas

pujas á lallana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera qu dar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se origiuen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconoci-

miento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como también el de los derechos de cualquier clase establecidos ó se establecieran en el extranjero hasta la terminación del contrato.

10. El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condición 1.ª de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Dirección general de este último ramo.

11. Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º Julio de id.	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	4.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	4.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	4.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo.	4.000.000
Total	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1873	4.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	4.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	4.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	4.000.000
Total	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874	4.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	4.000.000

De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	4.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	4.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.000.000
De 1.º de Noviembre al 31 de Diciembre de id.	4.000.000
Total	6.000.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas, para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó sus representantes.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva.

En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquida-

ción de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de octubre de 1867, los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado ántes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición 1.ª.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condición anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Dirección de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condición anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó par-

te de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando también el de Lisboa, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Dirección general del ramo.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se las ruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado común. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Cóligo de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación con el V.º B.º del Administrador jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el

tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviere en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco así cantidades que del mismo necesiten para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segunda, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo también de cargo de él el interés del abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los terminos prescritos en el art. 19 de la Real instruc-

cion de 15 de setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana, de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición anterior; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 19.

21. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le de aviso de aquella medida con tres meses de anticipación. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley

para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados- Unidos de las clases de Medium-Leaf, Commu-Leaf, Lugs y Selections, se comprometo bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de diciembre de 1871.
—El Director general, Leandro Rubio.
—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de enero de 1872.—El ministro de Hacienda, Angulo.

Lo que de orden de la Dirección general de Rentas, le inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.—Palma 15 de enero de 1872.—Juan M. Martín.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atención de las especiales circunstancias que concurren en D. Emilio de Muruaga, Encargado de Negocios de España en San Petersburgo, y con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la carrera diplomática,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido por la disposición 5.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, para la vacante que resulta por haber sido nombrado Presidente del Tribunal Supremo D. Cirilo Alvarez, á D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pascual Bayarri y García, Fiscal que fué de Audiencia, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Magistrado y presidente de Sala de la de Madrid, Vocal de la última Comisión de Códigos, de la de Comercio y leyes mercantiles, y actual-

mente Magistrado Decano de la Sala tercera del Tribunal Supremo; de conformidad con lo prevenido en el artículo 787 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del expresado Tribunal Supremo, vacante por haber sido declarado cesante D. Eugenio Díez.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.
(Gaceta del 18 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Ayer, á las doce de su mañana, S. M. el Rey se dignó recibir á la comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: En nombre del Senado, y llenando uno de los más gratos deberes, concurrimos con respetuoso júbilo á esta solemnidad de la Monarquía que V. M. ha anticipado sin duda con el noble propósito de inaugurar dignamente el nuevo año, apareciendo desde el primer día consagrado á las árdas tareas de la gobernación del Estado y en contacto con la Representación Nacional.

Intérpretes de los sentimientos de leal adhesión del Senado, hacemos fervientes votos por la dicha de V. M. y de la Real familia, por la consolidación de su Trono y de su dinastía, que se unen y se confunden en nuestro espíritu con la prosperidad y grandeza de la Nación española.

Al propio tiempo ofrecemos el homenaje de nuestra admiración á la Augusta Señora que, compartiendo con V. M. los esplendores del solio, comprende toda la extensión de sus altos deberes, mostrándose modelo de esposas, espejo de madres, y amparo y consuelo del desvalido y menesteroso.

El pueblo español, inteligente y honrado, anhela encontrar, cual otros que no le exceden en dotes ni en virtudes, en el Trono constitucional, rodeado de libres instituciones, un porvenir que emule en grandeza á su glorioso pasado, y que le aventaje en bienestar y prosperidad.

Para alcanzar tan nobles aspiraciones fia en la protección de la Divina Providencia y en la rectitud de intenciones, en la varonil entereza de un Monarca cuyo noble proceder, realizando propósitos manifestados en la ocasión más solemne, arranca ya á los más prevenidos la confesión sincera de que su lealtad se levanta por encima de la lucha de los partidos, y no tiene en su alma más deseos que la concordia y prosperidad de los españoles.»

S. M. el Rey se dignó contestar:

«Sres. Senadores: El apoyo y la adhesión que en nombre del Senado venís á ofrecerme coronan dignamente mis esperanzas, y me prestarían

4
si menester fuese. nuevo vigor y mayores fuerzas para secundar y desenvolver las aspiraciones de nuestra España; pero vuestra presencia, grata para Mi en todas las épocas no puede jamás serlo tanto como en el día fausto y memorable que, recordando mi advenimiento á este glorioso Trono, nos permite considerar lo porvenir por los resultados hasta hoy obtenidos, y esperar con confianza que la Providencia seguirá bendiciendo nuestros esfuerzos y los leales propósitos que me animan.

La Reyna, mi Esposa, os agradece como yo mismo los sentimientos que tan notablemente acabais de expresarnos; y, como Yo, identifica su vida con la suerte de España, cuya prosperidad y cuya grandeza son para vosotros y para Mi el único anhelo y el más ardiente deseo.

La decidida cooperacion del Senado, las virtudes de este generoso pueblo y la proteccion que el cielo le otorgó siempre, deben estimarse como otras tantas prendas de que nuestra aspiracion se verá realizada, y de que la Nacion española, por el respecto de las demás, por la paz interior y por el desarrollo de su riqueza, podrá recuperar el puesto glorioso que entre los pueblos civilizados le corresponde.»

A las doce y media la comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á S. M. el Rey.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

SEÑOR: El Congreso de los Diputados tiene la alta honra de felicitar á V. M., á su virtuosa y augusta Esposa y Real familia en este día solemne, en que el sentimiento religioso del país, aquilatado por la libertad, celebra uno de los primeros misterios del cristianismo.

Hace un año que V. M., llamado por el voto de los Representantes de la Nacion, vino á ocupar el excelso Trono de San Fernando; y desde entonces una paz no interrumpida en la Península ha sido el primer fruto de la Monarquía sinceramente constitucional que, fundada sobre el grande y hermoso cimiento de la voluntad del pueblo, se simboliza en la ilustre dinastía de V. M.

¡Que el cielo siga dispensando á V. M. su proteccion para que la misma paz se restablezca pronto en la más preciosa de nuestras Antillas, y para que todo el país entre en plena posesion de una libertad ordenada y de la prosperidad y grandeza á que es tan acreedor por sus virtudes!

Tal es, Señor, el ardiente deseo de los Diputados de la Nacion.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: Nada puede ser más grato á mi corazón, ni al de la Reyna, mi Esposa, que el testimonio de la adhesion que el Congreso expresa noblemente por vuestros labios en este día solemne por este misterio que nuestra religion celebra, y para Mi especialmente fausto, porque recuerda la época en que mis destinos y los de mi familia quedaron unidos á los de Es-

paña con lazos sagrados é indisolubles

Como vosotros, Sres. Diputados; como la hidalga Nacion que representais en Cortes, hago Yo fervientes votos por que se restablezca brevemente la paz en la única provincia española que no la disfrutó.

Co fio en que el cielo colmará pronto nuestros deseos, permitiendo que las instituciones y leyes de la moderna España inician en Cuba sus resultados, y se afiancen en todo el Reyno al amparo de una paz duradera y de una tranquilidad permanente.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Deseando dar una prueba de mi alto aprecio al Capitan General de los Ejercitos D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Conde de Luchana, y queriendo premiar como merecen sus virtudes y eminentes servicios al país, á los cuales se debe principalmente el afianzamiento de las libertades públicas, y con especialidad los que prestó en los célebres campos de Vergara poniendo término á la guerra civil que hizo correr en abundancia la noble sangre española, y restableciendo la paz que ansiaban y aceptaron gozosos todos los partidos, sin ajenas intervenciones y conciliando los más opuestos intereses; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgarle el título de Príncipe de Vergara, con el tratamiento de Alteza y todas las demás preeminencias, prerogativas y consideraciones propias de tan alta dignidad.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 2 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier D. Gabriel Moran y Nuñez, actual Secretario de la Direccion general de Caballería.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Caballería al Brigadier D. José Perez de Rozas.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 del pasado reiterando el de 21 de marzo último, exponiendo la necesidad de auxiliar á la Academia del cuerpo de su cargo con mayores recursos que con los que hoy cuenta por ser insuficientes para su sostenimiento, segun se demuestra por la copia del presupuesto formado por la Junta de la misma, y propone V. E. que para evitar

este conflicto se modifiquen los artículos 16 y 48 del reglamento vigente, pues de lo contrario será indispensable cerrar aquel establecimiento de enseñanza:

Considerando que desde el año 1843 vienen pagando los alumnos y Alféreces-alumnos una cantidad mensual por gastos de la Academia, cuya cantidad depende de la dotacion que proporciona el Estado.

Considerando que por Real orden de 9 de marzo del año próximo pasado, que dictó las bases para la redaccion de los reglamentos de las tres Academias facultativas, se disponia en las reglas 5.^a y 7.^a que pagasen los alumnos por el derecho de matricula y de exámen una cantidad que no excediese de 100 escudos:

Considerando que la que habrán de pagar, segun V. E. propone, no llega á la referida cantidad, y que es urgente dictar una resolucion que evite el gran déficit mensual que pesa sobre dicho establecimiento;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en su citado escrito de 24 de octubre, si bien con carácter provisional, interin emítela Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado el informe que acerca del particular se le tiene pedido en Real orden de 6 de mayo último; disponiendo en su consecuencia que se entiendan modificados los artículos 16 y 48 ya mencionados, abonando los Alféreces y soldados-alumnos matriculados 20 pesetas mensuales, y tanto los que estudien privadamente como los aspirantes á concurso 30 por cada ejercicio de exámen; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como principio de equidad y de justicia y por iguales razones se haga extensiva esta determinacion á las de Ingenieros y Estado Mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1871.—Bassols.—Sr. Director general de Artillería.

S. M. el Rey se ha servido nombrar Secretario del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar al Coronel de ejército, Teniente Coronel de Artillería D. Eduardo Bermúdez y Reina, que se halla actualmente de reemplazo como Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, y desempeña el cargo de Vocal del propio Consejo como Diputado á Cortes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1871.—Bassols.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO

Concediendo retiro provisional abonable por las Cajas de la isla de Cuba al Capitan de caballería D. Francisco Toyos y Peon.

Resolviendo que el Comandante retirado D. Alfonso Villegas y Fernandez sólo puede optar al grado de Teniente Coronel en permuta del año de abono por tener 40 años de servicios.

Aprobando permiso para que regrese á la Península el Teniente de infantería procedente de Cuba D. Francisco Baldrich y Palau.

Concediendo al Teniente de infantería retirado D. José Benito Ortega y Ensa que vuelva al goce de retiro, previa el juramento á la Constitucion que deberá prestar.

Resolviendo que el Comisario de Guerra de primera clase D. Apolinar Lezpona y Moreno quedé de reemplazo por un año á fin de que pueda atender al restableci-

miento de su salud.

Concediendo pension á Doña Amalia Oros y Ferrer, huérfana del Capitan retirado D. Estéban; á Doña Carolina Gomi-la, viuda del Comandante de Estado Mayor de plaza D. Francisco Goyos; á Doña Petra Ramirez, viuda del Subintendente D. Juan Zaga, y á Doña Maria de los Dolores Santolimia, huérfana del Comandante retirado D. Francisco.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario Diputado del Almirantazgo ha presentado D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en disponer cese del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar el Senador del Reino D. Joaquin Garcia Briz, que cuando tenia el carácter de Diputado á Cortes fué nombrado para desempeñar dicha plaza; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha servido.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar el Senador del Reino D. José Maria Soroa, que cuando tenia el carácter de Diputado á Cortes fué nombrado para desempeñar dicha plaza; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha servido.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar ha presentado el Diputado á Cortes D. Gaspar Rodriguez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT